--- Trelew, 06 de noviembre de 2020.----------

- **VISTO**: La sentencia definitiva Nº 232/20 de fecha 27 de agosto de 2020, el recurso de apelación deducido con fecha 03 de septiembre de 2020 (ID 100213), concedido con fecha 09 de septiembre de 2020, que fuera fundado el 22 de septiembre de 2020 (ID 113387), y contestado el 30 de septiembre de 2020 (ID 121547) por la contraria.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- La Jueza de Primera Instancia rechazó las excepciones planteadas por la parte demandada y su planteo de inaplicabilidad de la vía ejecutiva por aplicación de la ley de defensa del consumidor. Consecuentemente, mandó llevar adelante la ejecución iniciada por P. Hnos. SRL contra O. C.. Para resolver así consideró que no existían elementos que permitieran determinar que los cheques de pago diferido acompañados en autos representan un contrato de crédito para el consumo o que instituyen una operación financiera para el consumo. Ello impide presumir el carácter de consumidor del demandado, en tanto el demandado no acercó ningún hecho o circunstancia que permita inferir la existencia de una relación de consumo. Señaló que la excepción de incompetencia cae en virtud de la desconocida existencia de una relación de consumo entre las partes. Respecto de la excepción de inhabilidad de título, sostiene que es necesario negar la deuda con más la invocación de una circunstancia que prive la exigibilidad del título.----------

---- II.- El recurrente sostiene que la Jueza de grado omitió analizar la prueba documental rendida en el expediente y los argumentos dados por el demandado al deducir sus excepciones. Expresa que la sentencia no fundamentó por qué la prueba documental rendida no era suficiente para acreditar la relación contractual que su parte denunció, ni tampoco fundó porqué los seis cheques de pago diferido no acreditan por sí mismos una relación de consumo. Manifiesta que estos cheques fueron dados en garantía de un mutuo en dinero, destinado a una financiación para beneficio propio y no comercial. Dice que es contradictorio que la Jueza haya puesto en su parte la carga de probar una relación de consumo, cuando eso surge de la prueba documental acompañada.----------

-- --- III.- Que todo apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, bajo pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo del propio interés (conf. esta Sala, SIE Nº 45/2016, con cita a Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

---- En este punto, recurrir no significa solo disentir con la interpretación del juez, como surge del memorial en estudio, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquella, puntualizando de modo crítico

—es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática con un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. esta Sala, SIC Nº 57/2018, con cita a STJCh., SD N° 9/SRE/08).----------

---- En el caso, a pesar que la jueza de grado fundó su decisión en la falta de acreditación de la invocada relación de consumo, el recurrente se limitó a disentir con dicha conclusión, no haciéndose cargo de una crítica fundada al respecto, dando argumentos y elementos por los cuales revertir aquella decisión. En este sentido, afirmar la existencia de una relación de consumo —dentro de una acreditada y reconocida vinculación comercial— a partir de una gran cantidad de cheques de pago diferido, por una suma de dinero considerable, y sin dar mayores fundamentos, más que la mera afirmación de la parte, no permite considerar que se hayan perturbado los fundamentos dados en primera instancia, ni siquiera para alcanzar la carga que exige el art. 268 del CPCC.----------

---- IV. En síntesis, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido con fecha 03 de septiembre de 2020 (ID 100213), según el memorial de fecha 22 de septiembre de 2020 (ID 113387), imponiéndose las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (art. 69 y 563 del CPCC). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. C. J. H. M., letrado patrocinante de la parte actora, en el 4% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7,8, 13 y 39 delaLeyXIIIN°4). Por su parte, no corresponde regular honorarios a los Dres. J. A. D. y G. M. E., letrados patrocinantes de la parte demandada, por ser inoficiosa la tarea realizada (art.3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala SIL nº 34 de 2012, con sus remisiones: STJCh, S.I. 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación de fecha 03 de septiembre de 2020 (ID100213), según el memorial de fecha 22 de septiembre de 2020 (ID 113387). ----------

--- IMPONER las costas al recurrente vencido.----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. C. J. H. M. en el 4% del monto del proceso. No regular honorarios a los Dres. J. A. D. y G. M. E. por lo señalado en el considerando respectivo. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). --

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----- REGISTRADA BAJO EL N° ___10____ DE 2020 – SIE. - CONSTE.----------